REPÚBLICA DEL PARAGUAY

867

180-

Asunción, 22 de Diciembre 1905.

Vista la comunicación del Departamento Nacional de Higiene, y

Considerando:

1º Que el inciso C. del artº 7 de la ley de su creación impone á la nombrada repartición el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir el desarrollo y la propagación de las epizootias y demás enfermedades de los animales;

2º Que según manifestación del Departamento Nacional de Higiene, para cumplir la obligación mencionada se hace preciso establecer una sección especial destinada al estudio de dichas enfermedades, cuya propagación ocasiona cuantiosos perjuicios á la riqueza pecuaria del país;

3º Que la creación efectiva de

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio del Interior

Nº 2

la referida sección pende de la aprobación del Congreso á cuyo estudio se sometió el proyecto que la contiene;

Por tanto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros

el Presidente Provisorio de la República

Decreta:

Artº 1º Autorízase al Departamento Nacional de Higiene á establecer anexa á la repartición y con carácter temporal una sección encargada del estudio de las enfermedades de los animales en general, con el objeto de proponer las medidas previstas por la ley recordada.

Artº 2º Dicha sección constará del personal y de las asignaciones mensuales siguientes:

Un veterinario jefe	$ 500:00
Un ayudante	" 250:00
Para gastos de oficina y comisiones	" 600:00

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio del Interior

Nº 3

Artº 3º Agréguese al presupuesto general de gastos para 1906, y dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Artº 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Baez

José B. Gorostiaga